



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Otros Demandados, Viviana Ariza Palacio	14/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320190026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Orlando Segundo Urango Leon	14/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Karol Johana Echeverria Medina	14/02/2023	Auto Decreta - Embargo, Tiene Como Abono Y Requiere 04.
08001418901320210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Park 68	Juan David Alandete Martinez	14/02/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 04.
08001418901320220104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Banco Bbva Colombia	14/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Gladys Cecilia Mayoral De Aldana	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medidas 04.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d02be92a-618c-4429-b599-e9ba7941ef53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Herazo Meza Isac Leon	14/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorena Ospino	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfonso Martinez Collante	14/02/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal De Notificación. 02.
08001418901320220083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Edwin Vizcaino Perez, Maria Elena Oviedo Contreras	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Robinson Jose Perez Vasquez	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d02be92a-618c-4429-b599-e9ba7941ef53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Abereen	Alfonso Restrepo Sanchez, Y Otros Demandados..., Adriana Restrepo Sanchez	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Sin Otro Demandado., Orlando Segundo Tete Conrado	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	14/02/2023	Auto Decide - Adición Al Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102 Y Otro	D. Jaraba Az Cia S. En C.	14/02/2023	Auto Decide - Terminación Por Transacción. 02.
08001418901320190044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Y Parqueadero Las Flores	Hortencia Jimenez , Gabriel Y Elias Abuchaibe Y Compania Ltda	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metalwed S.A.S.	Giovana Gregoria Mendoza Escobar	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d02be92a-618c-4429-b599-e9ba7941ef53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Cristina Hurtado Diaz	14/02/2023	Auto Niega - Y Requiere 04.
08001418901320220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Ivan Carlos Amastha Amastha	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Víctor Maury García Zamora	Melby Julieth Castaño Molina, Cesar Dario Caldera Durango	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma. 02.
08001418901320230012700	Tutela	Nicolas Camilo Rubiano Chaves	Instituto De Transito Y Traspote Del Atlantico	14/02/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320220086800	Verbales De Minima Cuantia	Adel Bornachera Gracia	Fernando Monsalvo Igirio	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d02be92a-618c-4429-b599-e9ba7941ef53



RAD: 08001418901320220074400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: VIVIANA ESTHER ARIZA PALACIO CC 32.709.499

MANUEL ENRIQUE CHOPERENA ARIZA CC 1.045.688.327

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168285aabd2a95350ddb9cbd3381d9705a7a54576fb6ed2698fbe883bf3c369a**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2019-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. 900.189.642-5

DEMANDADO: ORLANDO JIMENEZ RAMOS C.C.7.442.004

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$824.105 ⁰⁰
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$14.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$838.105.00.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ML. (\$838.105.00).

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ML. (\$838.105.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b177bc31fd7b5ee04c780ba95c3f3bc5c869c56011f3e35e72f8f949d6e21a9**

Documento generado en 13/02/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200036100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO.

NIT900528910

DEMANDADO: HERAZO MEZA ISAC LEON C.C. .92027517

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.265.714.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 1.265.714.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOSM/L (\$1.265. 714.00).

Barranquilla, febrero 13 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOSM/L (\$1.265.714.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fe67163bde5e46c9a59dc750a81179934cae985fc59e0b83ed5494c25cbe29**

Documento generado en 13/02/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210080500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.
DEMANDADO: KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en donde la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar; le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta en fecha 05 de octubre de 2021, solicitud de medida de cautelar posterior a la presentación de la demanda; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., como también se informa abono a la obligación.

Finalmente, no se evidencia constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación personal de la demandada KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461, por lo que se le requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461, como empleada de ACCIONA CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Oficiese en tal sentido y limítese la medida a la suma de \$4.800. 000.00.
2. Tener como abono a la obligación, la suma de (\$800.000), realizado el 11 de julio de 2022.
3. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461, del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d98daefba49fada5e44c9b485c14d640845f1d396873e075831f993d137a7b**

Documento generado en 13/02/2023 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210072700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO PARK 68 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JUAN DAVID ALANDETE MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por la apoderada de la entidad demandante con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en SIRNA, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 1.742.048) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, cuotas de parqueadero, y retroactivos de cuotas de administración, discriminadas en el documento ejecutivo CERTIFICADO aportado en la demanda.

La parte demandante, a través de apoderada con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, juliaelenabolivar.abg@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ver expediente digital.20SolicitaTerminacion

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d118f04606e363ca6f99d6bc5335942a55ff2856379c61a7ddf8ae8b3b758**

Documento generado en 13/02/2023 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220104000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA. NIT: 901.267.710, representada legalmente por GRUPO PROSERVICIOS SAS NIT 900.848.505-2, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado BANCO BBVA COLOMBIA NIT No. 860003020-1, representada legalmente por Carlos Eduardo Caballero Argaez, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor DIEGO ARMANDO CAMARGO AMAYA CC 1.013.578.979, quien alega calidad directa de administrador del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA, atributo que realmente le corresponde a la sociedad GRUPO PROSERVICIOS SAS NIT 900.848.505-2, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0142 de 07/03/2019 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado



1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA representada legalmente por GRUPO PROSERVICIOS SAS NIT 900.848.505-2, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a146bf245d226bb2c7b7e863e9b760a5ae471c6f5001836bfeeff8b0165efe8**

Documento generado en 13/02/2023 07:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190032600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACION-COOPCRESER
DEMANDADA: GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares, embargo de remanente y seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO).

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar el presente de expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 13 de mayo de 2022, solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada. Así mismo, en memorial de 16 de mayo de 2022, solicita se decrete embargo de remanente del proceso que cursa en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla Con Radicado No.08001418900320200030000.

Que las solicitudes de que trata el párrafo anterior se encuentran acordes con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso. Por lo cual, se decretarán las medidas requeridas, las cuales, se limitarán al 30%, con el fin de evitar una posible afectación en el mínimo vital de la parte ejecutada.

Advierte el despacho que la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN-COOPCRESER NIT 823.004.332-4, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, C.C No. 22.430.021, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandante mediante memorial de 13 de mayo de 2022¹, aporta la dirección GLADYSCMAYORAL@GMAIL.COM, como dirección de notificación electrónica, allegando las evidencias de su obtención.

A la demandada, GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA, C.C No. 22.430.021, le fue remitida la notificación electrónica el día 17 de junio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, según lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA C.C No. 22.430.021, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 16 de septiembre de 2019.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$104.497) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Con el objeto de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión que devengue la señora GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA C.C No. 22.430.021, como pensionada de FIDUPREVISORA. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$2.985. 634. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
5. Con el objeto de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de las cesantías a que tenga derecho la demanda GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA C.C No. 22.430.021, en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$2.985.634. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

¹ Ver 06AportaDireccionElectronica-Notificacionfallida.Expediente digital.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

6. Decrétese el embargo y retención del remanente dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado 08001418900320200030000, promovido por INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, con NIT 9.001.466.841., en el cual actúa como demandada GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA C.C No. 22.430.021. Por rol secretarial librense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$2.985.634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89438d1e3f366d141d75bd3d270ec973ffd65cf663931a6638a3ca7b0d6633e1**

Documento generado en 13/02/2023 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220078500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG CON NIT 900.015.322-7.

DEMANDADO: ALFONSO MARTINEZ COLLANTE C.C. No. 7.475.786.

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea19a70a9ea50df72d1fafb3a76a41458272fc3dc38a8edd3670f7a78b6f7a**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220082500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: "COEFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3.

DEMANDADO: ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante "COEFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3 representada legalmente por FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS C.C. 72.187.759, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734 fue notificado del mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico ropez1960@hotmail.com, el día 2 de diciembre de 2022, generándose acuse de recibido certificado por TECHNOKEY, precisando además que, el apoderado de la parte



demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la solicitud de crédito.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022, en contra del demandado ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734, a favor de "COEFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3 representada legalmente por FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS C.C. 72.187.759.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$106.614), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da12c6cb8059840f4c3f10d9eade0c1e5773b3edaa9890f9dca3b64075e970**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210093200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ABERDEEN NIT: 802.003.570-1

DEMANDADO: ALFONSO RESTREPO SANCHEZ CC. 8.747.789

ADRIANA RESTREPO SANCHEZ CC. 32.679.577

ELKY SEGUNDO RESTREPO SANCHEZ CC. 8.724.421

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. También se informa un abono a la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO ABERDEEN NIT: 802.003.570-1, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE REYES STAND CC. 9.080.738, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALFONSO RESTREPO SANCHEZ CC 8.747.789, ADRIANA RESTREPO SANCHEZ CC 32.679.577 y ELKY SEGUNDO RESTREPO SANCHEZ CC 8.724.421, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados ALFONSO RESTREPO SANCHEZ CC 8.747.789, ADRIANA RESTREPO SANCHEZ CC 32.679.577 y ELKY SEGUNDO RESTREPO SANCHEZ CC 8.724.421 se les hizo envío de la citación para diligencia de notificación personal el 16 de febrero de 2022 y de la



notificación por aviso el 25 de febrero de 2022, las cuales arrojaron resultado positivo, siendo enviadas a la dirección indicada por el ejecutante en el libelo de la demanda.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se ordenará tener en cuenta el abono a la obligación informado por la parte actora, según memorial de septiembre 29 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de febrero de 2022, en contra de los demandados ALFONSO RESTREPO SANCHEZ CC 8.747.789, ADRIANA RESTREPO SANCHEZ CC 32.679.577 y ELKY SEGUNDO RESTREPO SANCHEZ CC 8.724.421, a favor de EDIFICIO ABERDEEN NIT: 802.003.570-1, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE REYES STAND CC. 9.080.738.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP, dentro de la que se deberá tener en cuenta el abono a la obligación por (\$14.388.000), según lo informado por la apoderada de la parte demandante, mediante correo de septiembre 29 de 2022.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTGA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$630.210), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b033af715aa903a837e2bf936863db30e48b3ca6d10e1f505ebdfbf24d95**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220073900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente en la que el apoderado demandante solicita corrección del mandamiento de pago, en el sentido de adicionar que, la suma librada corresponde por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, la parte ejecutante solicita adición del mandamiento de pago *“por cuanto fue omitido el tercer punto de las pretensiones, en donde se solicitó el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se ocasionen en lo sucesivo, hasta que se efectuó el pago, tal como lo preceptúa el artículo 424,431 CGP”*.

Revisada la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 y en concordancia con las pretensiones de la demanda, se encuentra que, el despacho incurrió en una omisión involuntaria, al no incluir dentro del valor librado las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en adelante se causen, por ser una obligación de tracto sucesivo, siendo viable la adición del auto, en virtud de que la petición de parte fue presentada dentro del término de la ejecutoria, conforme al inciso tercero del artículo 287 del CGP.

Por consiguiente, se adicionará lo solicitado sobre la providencia de fecha 17 de enero de 2022, en la que se libra mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, adiciónese la providencia que libra mandamiento de pago, incluyendo como concepto las cuotas ordinarias y extraordinarias que en adelante se causen, quedando de la siguiente manera *“1. Librar mandamiento de pago en contra de la parte BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7.a favor de EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$3.316.330) por concepto de las cuotas de administración contenidas en el certificado de administración aportado al plenario como base de recaudo ejecutivo, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el artículo 431 inc. 2° del C.G.P.”*

SEGUNDO. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66086bdede288c3e1a3cab13f65c814848febe1fb4a242142d72bbe35ed9ee1**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001418901320220023500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0

DEMANDADO: D. JARABA AZ & CIA S. EN C NIT. 900.349.199-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de DEICISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$16.700.129), que se encuentran descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.



En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 7 de febrero de 2022 ha sido suscrita por las partes.
- (II) El valor transado, corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.707.299,38), de los cuales, serán pagados DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$16.700.129) con los dos títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, que fueron descontados a la sociedad demandada, y la suma restante, esto es DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.007.389) ya fue cancelada a la parte demandante, a través de consignación bancaria.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0, a través de su apoderado judicial, y la parte demandada D. JARABA AZ & CIA S. EN C NIT. 900.349.199-0.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante EDIFICIO SOHO 102 NIT. 900.429.610-0, la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$16.700.129) descontados a la parte demandada.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la demandada, teniendo en cuenta los descuentos realizados.
4. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598feb95e6eb49560e286abb9241f2c83516e027a20f3aa0d5ea7270e5fbcd24**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AD: 080014189013201900044500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES

DEMANDADO: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION
NIT. 890.102.449

HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, indicando que existe mora en la revisión del proceso toda vez que el memorial en el que se aporta la notificación no había sido colgado en la carpeta del expediente por parte de la persona encargada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT CC 1.045.673.789, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 890.102.449, y HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43, quienes, al ser notificados, no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 890.102.449, HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43 fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el envío de la providencia al correo electrónico aserjimenezt@yahoo.com el día 21 de julio de 2022, generándose acuse de



recibido, certificado por E-ENTREGA, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la base de datos, que fue suministrada por la copropiedad ejecutante, aportando las evidencias correspondientes.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, en contra de demandados GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION NIT. 890.102.449, HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43, a favor de "EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA YEPES GUILLOT CC 1.045.673.789.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$256.690), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b504172373f3732b29e424e07a3e8743a4adbe1e0d98aeb6fdb69bc65f2f88**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220080800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCIAS NIT 802017140-7.

DEMANDADO: IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA C.C. No.72.192.217

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de noviembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCIAS NIT 802017140-7 contra IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA C.C. No.72.192.217, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52671e66477b394d07d0a3dce6cdf529ad2f8a334c8c81fd3fd54c2968ded1ad**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210041000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación en la dirección física. Así mismo, solicita el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó en fecha 7 de marzo de 2022, memorial solicitando emplazamiento, al no haber sido posible notificación de la demandada en su dirección física. Así mismo, informa que, se desconoce la dirección de correo electrónico de notificación.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos (por eje. Ubica Plus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

La demandante mediante memorial de fecha 14 de junio de 2022, solicita también a este despacho que se adelante el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-86692, propiedad de la demandada, pero la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS-REGISTRO BARRANQUILLA, mediante nota devolutiva¹, informa que la medida no se encuentra registrada, debido a que no se canceló el valor correspondiente.

Así las cosas, al no estar registrado el embargo del inmueble, no es procedente acceder a la solicitud de secuestro pretendido por la parte demandante, según lo estipulado en el Artículo 601 del C.G.P.

Por lo tanto, al no estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, se requerirá a parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de intento de notificación de la parte demandada, indicada por el despacho en este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver 10RespuestaNotariaYRegistro. Ver Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la demandada CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ, por lo expuesto.
2. Niéguese la solicitud de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-86692, propiedad de la demandada CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de intento de notificación de la parte demandada, indicadas por el despacho en este proveído, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
4. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b7d9c73e5a5d1b7a98cac7edb7c08410f7f192f833fd94d3c7b68940a6e43**

Documento generado en 13/02/2023 07:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220084100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MAURY GARCÍA ZAMORA C.C. 8.714.555

DEMANDADO: CESAR DARÍO CALDERA DURANGO C.C. No. 72.002.814 Y MELBY YULIETH CASTAÑO MOLINA C.C. No. 32.736.502

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida en razón de que, si bien indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, no aporta la evidencia correspondiente, en este caso, la certificación laboral del demandado a la que hace mención, según lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, reitera que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no subsanar de forma adecuada las falencias señaladas en el auto que inadmite la acción ejecutiva, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por VÍCTOR MAURY GARCÍA ZAMORA C.C. 8.714.555 contra CESAR DARÍO CALDERA DURANGO C.C. No. 72.002.814 Y MELBY YULIETH CASTAÑO MOLINA C.C. No. 32.736.502 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271edafd858434cdf623f23bf089365115e7c2256360cb7029770eadec936ea**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220086800

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADEL BORNACHERA GRACIA CC. 8.773.032

DEMANDADO: FERNANDO JOSE MONSALVO IGIRIO CC. 1.083.453.696

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 18 al 24 de noviembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 17 de noviembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por ADEL BORNACHERA GRACIA CC. 8.773.032 contra FERNANDO JOSE MONSALVO IGIRIO CC. 1.083.453.696 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4189bf3eff5a52313ff771278970081433de6b8e9f9b62a7a62fd3ad962ecf**

Documento generado en 14/02/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>